En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., G. J. C/ G. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 101 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 491/2022), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta ajustada a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 26 de Febrero de 2024, la que fue apelada el 03/03/2024 por la parte demandada, concediéndosele el recurso el 07/03/2024. Expresó agravios la recurrente el 07/03/2024 (ID 1407518), los que fueron contestados por la contraria el 17/03/2024 (ID 1419501).

2 – La sentencia apelada

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de la normativa de la LRT relativa a la intervención de las Comisiones Médicas en los casos de reclamos por accidentes de trabajo; hizo parcialmente lugar a la demanda, condenando a G. A. S.A. a abonar a G. J. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 8.887.069,45.- (Ocho millones ochocientos ochenta y siete mil sesenta y nueva pesos con 45/100), con más los intereses determinados en el Considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

Esencialmente, la demandada –en una reiteración de innumerables quejas similares expresadas en otros expedientes en trámite por ante esta jurisdicción— se agravia de la condena al pago de intereses sobre el monto de la condena fijada en la sentencia.

Considera erróneo aplicar la tasa de variación del RIPTE, conforme ha hecho la a quo en su decisión en crisis. Afirma que la tasa RIPTE que estipula el DNU 669/19 no estipula que corresponda aplicarla sobre el monto de condena. Conforme a ello, afirma que la aplicación que realiza la a quo desde la primera manifestación invalidante hasta la liquidación, sobre el monto de condena, es incorrecto.

Insiste en que el índice RIPTE está reservado para actualizar el IBM, no un monto de condena y menos una capitalización. Considera que se ha agraviado su derecho de propiedad.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante innumerables presentaciones similares de los letrados de la recurrente— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso.

Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del*

Neuquén", Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la "expresión de agravios" en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos expuestos en innumerables procesos similares en los que actúan los letrados de la apelante, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Sin perjuicio de lo expuesto, hay una cuestión sobre la que necesariamente resulta imprescindible insistir y remarcar frente al contenido de la expresión de agravios que suscriben los letrados de la demandada y que he analizado adecuadamente. Lo que aquí expongo lo he dicho con anterioridad al emitir mis votos en autos: *"C., C. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 22/09/2022, Reg. N° 89/22) y *"B., R. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 06/12/2022, Reg. N° 107/22), entre muchos otros, en los que la parte demandada actuó representada por los mismos letrados de la Aseguradora

aquí recurrente. Por lo tanto, reitero mi postura ante comportamientos idénticos --y reiterados— por parte de los letrados de la demandada.

Conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

5 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

<u>El quantum indemnizatorio y la aplicación errónea de Intereses sobre el monto de condena</u>

Es necesario dejar sentado que la presentación de la quejosa fundando su recurso, no solo es desordenada en su desarrollo y armado, sino que a ello se le suma que resulta incomprensible en todo su contenido. La improcedente mezcla de temas presuntamente desarrollados por parte de la

apelante, torna que la pieza bajo análisis carezca de la claridad y precisión necesarias. Sin perjuicio de ello, he de dar una adecuada respuesta a la apelante.

A-) Esencialmente, **s**e agravia la demandada porque la sentencia la ha condenado al pago de intereses desde la fecha del siniestro. En efecto, la queja está centrada en la improcedencia de la aplicación de intereses respecto de su parte. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo, pero no logra vulnerar su decisión.

Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo idénticos agravios que fueron expuestos por los letrados de la aquí demandada y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso, según el accionante tuvo un accidente laboral el *29 de Junio de 2022* que le provocó lesiones en su rodilla derecha y motivó la promoción de la acción indemnizatoria. El día del evento dañoso (o el de la primera manifestación invalidante) constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo

comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, ágs.. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad

de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo que acabo de desarrollar y fundamentar es también la doctrina plasmada por nuestro STJCH, quien ha dejado sentado que: *"…corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del*

accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo "H.", STJCh SD N° 14/SL/2019…"; "… los intereses se
deben como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2013, p.212, con cita de SCHICK, Riesgos del Trabajo, 2011, 4ª. Ed., t. II, p. 546)…" (conf. STJCH, Sent. 31/08/2023 in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Reg. N° 30/2023).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto adecuadamente la cuestión relativa a la imposición de los intereses, lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio aquí analizado y de allí su rechazo.

B-) Respecto de todo lo demás que esgrime la quejosa en su presentación, corresponde dejar sentado que la sentencia apelada invocó y aplicó expresamente el fallo que fuera dictado no hace mucho tiempo por nuestro STJCH en autos ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"***, Expte. N° 25707/2022, y de allí que –siguiendo y respetando su doctrina— dispuso que los intereses se capitalizarán desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda. Así lo viene también resolviendo invariablemente esta Alzada desde el dictado de las sentencias en los casos *"N."* y *"T."* por parte del STJCH.

Obviamente que en caso de incumplimiento en tiempo y forma, los intereses se capitalizarán semestralmente con la tasa prevista en el art. 12 inc. 3 de la LTRT (Dec. 669/19) y conforme a lo allí establecido. Por lo tanto, ninguna razón le asiste a la quejosa en la cuestión.

C-) Sin perjuicio de lo precedentemente desarrollado, dejo constancia que todo lo expuesto y concluido por la a quo en su sentencia con respecto a lo normado por el art. 12 de la LRT (según texto del Decreto 669/19), a la forma de calcular los "intereses" y su explicación de las razones por las que no corresponde calcularlos sobre el ingreso base por ser ello una base de cálculo y no una obligación de dar sumas de dinero, en ningún momento aparece rebatido en los agravios y de allí que haya adquirido firmeza, sellando ello la suerte adversa del recurso interpuesto por la parte demandada. A ello le incorporo –cabe reiterarlo— que la a quo ha seguido en su decisión el criterio fijado por el STJCH en los casos ***"N."*** y ***"T."***, por lo que la misma deviene inquebrantable.

En razón de los fundamentos vertidos, se desestima el agravio.

6 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, cabe concluir que debe ser confirmado el mismo en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la Dra. S. A., letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Intereses. En el agravio se pone en consideración la cuestión de la mora y del tiempo en el cual deben capitalizarse intereses, a la luz del criterio expuesto por nuestro máximo tribunal provincial y seguido por este Cuerpo jurisdiccional, corresponde expedirme sobre el mismo.

En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia

declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal, en el mismo sentido que certeramente lo ha resuelto la sentenciante de grado.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23), tal como lo ha hecho la judicatura de grado.

Por lo expuesto, el agravio debe ser rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todo sus términos, la sentencia apelada.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales en los porcentuales establecidos por mi colega de primera voz (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el restante Sr. Magistrado que integra esta Excma. Cámara y debe emitir su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que

resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la Dra. S. A., letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la Dra. S. A., letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL